

Decreto 6/2010

Homológase el Acta Acuerdo de la comisión Negociadora del convenio colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente al Personal Embarcado de la Dirección Nacional de Vías Navegables.

Bs. As., 5/1/2010

VISTO el Expediente N° 1.360.895/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional N° 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, el Decreto N° 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214 del 27 de febrero de 2006, el Acta Acuerdo del 3 de noviembre de 2009 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente al Personal Embarcado de la Dirección Nacional de Vías Navegables (Decreto N° 2606 del 30 de septiembre de 1983 y sus modificatorios), y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la Ley N° 24.185 y por el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al Personal Embarcado de la Dirección Nacional de Vías Navegables (Decreto N° 2606 del 30 de septiembre de 1983 y sus modificatorios).

Que, las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la Ley N° 24.185, reglamentado por el artículo 5° del Decreto N° 447/93 y normas complementarias, concertaron la habilitación de nuevas modalidades de trabajo, sus condiciones e integración del régimen retributivo del personal comprendido en dicho Cuerpo, concretado a través del Acta Acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2009 y sus Anexos I y II, de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que en tal contexto acordaron la sustitución, a partir de la puesta operativa del régimen y vigencia del acuerdo, de las previsiones del Decreto N° 2606/83 y sus modificatorios y de toda cláusula, norma, acta acuerdo, decisión o disposición que se opongan a los aspectos laborales, operativos y salariales pactados.

Que el mencionado Acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la Ley N° 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 79, segundo párrafo y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214/06.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la Ley N° 24.185.

Que con relación a su vigencia temporal en atención a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 24.185, el Acuerdo regirá a partir del día siguiente al de su publicación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 14 de la Ley N° 24.185.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA

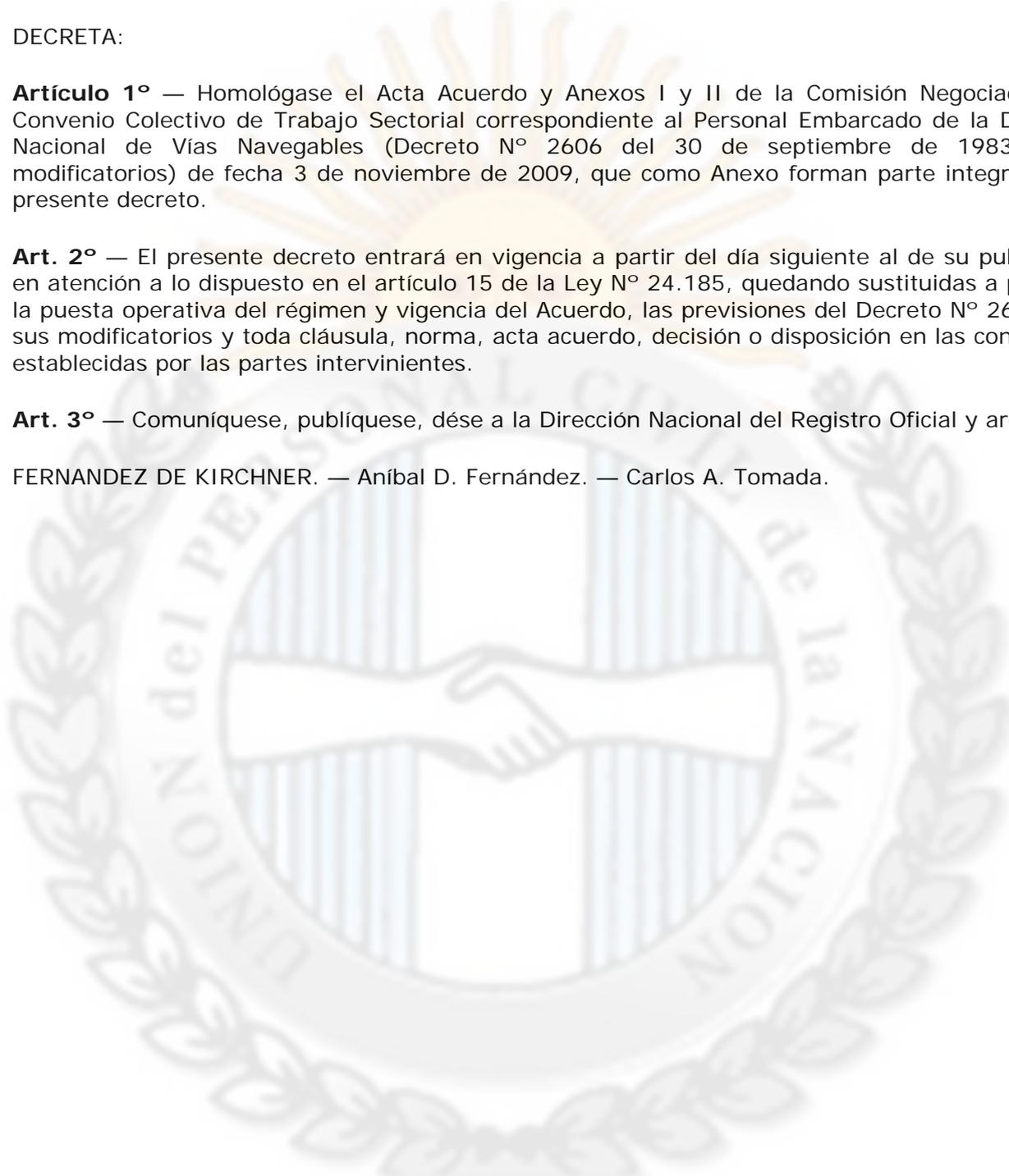
DECRETA:

Artículo 1° — Homológase el Acta Acuerdo y Anexos I y II de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial correspondiente al Personal Embarcado de la Dirección Nacional de Vías Navegables (Decreto N° 2606 del 30 de septiembre de 1983 y sus modificatorios) de fecha 3 de noviembre de 2009, que como Anexo forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 24.185, quedando sustituidas a partir de la puesta operativa del régimen y vigencia del Acuerdo, las previsiones del Decreto N° 2606/83 y sus modificatorios y toda cláusula, norma, acta acuerdo, decisión o disposición en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.



En la ciudad de Buenos Aires, a los días 3 días del mes de Noviembre de 2009, ante el Dr. José Elías Miguel VERA, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora para la Administración Pública Nacional, Sectorial del Personal Embarcado de la Dirección Nacional de Vías Navegables, acompañado por el Lic. Eduardo BERMUDEZ, comparecen en representación de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES, el Subsecretario de Puertos y Vías Navegables, el Dr. Ricardo LUJAN, en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Sr. Subsecretario de Evaluación Presupuestaria Lic. Norberto PEROTII, en representación de la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PUBLICO, su titular, el Lic. Lucas NEJAMKIS, y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el titular de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, el Lic. Raúl RIGO y en calidad de asesores del Estado Empleador asisten el Dr. José Mario BENI, el Lic. Gabriel ENRIQUEZ, el Lic. Eduardo SALAS, el Lic. Sergio VAZQUEZ, el Lic. Carlos SANTAMARIA, el Dr. Jorge CARUSO y la Cdra. Natalia RODRIGUEZ LLAURO, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por parte gremial, en representación del SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO, los Sres. José GONZALEZ, Edgardo MUÑOZ y Nicolás WARZEL; en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, los Sres. Gustavo PRELLEZO, Daniel CASAS y Juan Carlos PEREYRA y la Sra. Marta FARIAS y en representación de la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO los Sres. Rubén MOSQUERA, Oscar Rubén VERÓN, Ricardo OMS, Rubén URETA y Francisco GRILLO, con el objeto de modificar de común acuerdo condiciones de trabajo sobre determinadas modalidades operativas las partes manifiestan que:

En atención a las particularidades que con el transcurso del tiempo han evidenciado las tareas y modalidades operativas del personal embarcado de dragado y balizamiento, sumando a ello la incorporación de tecnología para sus funciones cotidianas y considerando los requerimientos que demanda la actual prestación de un servicio eficiente, resulta necesario adecuar los actuales métodos de prestación laboral. A tales efectos se adaptaran todos los aspectos referentes a los ciclos, jornadas y horarios de trabajo. Por tal razón las partes consideran imprescindible acordar la habilitación de nuevas modalidades de trabajos y sus respectivos conceptos retributivos en los términos que se acuerdan en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Los trabajadores prestaran sus servicios en el marco de las siguientes modalidades operativas:

- 1) Trabajo en equipo de 14 días por 14 días.
- 2) Trabajo en equipo de hasta 28 días por hasta 28 días.

SEGUNDA: TRABAJO EN EQUIPO DE 14 DIAS POR 14 DIAS: En este sistema los trabajadores estarán sometidos a un régimen de catorce (14) días de trabajo embarcado por equipos, distribuidos en dos turnos de trabajo diario, por catorce (14) días de franquía.

La jornada diaria ordinaria de trabajo será de doce (12) horas diarias. El exceso de las mismas será abonado de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexta del presente acuerdo.

El horario de trabajo del primer turno será de 06.00 hs. a 18.00 hs. o de 07.00 hs. a 19.00 hs. según las necesidades operativas del buque. Dentro del horario de trabajo se computará el tiempo necesario para la comida.

El horario de trabajo del segundo turno será de 18.00 hs. a 06.00 hs o de 19.00 hs. a 07.00 hs. según las necesidades operativas del buque. Dentro del horario de trabajo se computará el tiempo necesario para la comida.

El organismo podrá modificar los horarios de inicio de trabajo indicados precedentemente de conformidad con las necesidades del servicio, debiendo otorgar alojamiento cuando el personal deba permanecer embarcado.

TERCERA: TRABAJO EN EQUIPO DE HASTA 28 DIAS POR HASTA 28 DIAS.

Cuando razones operativas de servicio lo demanden el organismo podrá establecer, comunicando adecuadamente al trabajador, un régimen de prestación de servicios consistente en trabajar más allá de la cantidad de días dispuestos en la cláusula segunda, pero sin superar en ningún caso los 28 días. Para tal modalidad los días de francos serán proporcionales a la cantidad de días de trabajo efectivamente prestados.

La jornada diaria ordinaria de trabajo será de doce (12) horas diarias. El exceso de las mismas será abonado de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexta del presente acuerdo.

El horario de trabajo del primer turno será de 06.00 hs. a 18.00 hs. o de 07.00 hs. a 19.00 hs. según las necesidades operativas del buque. Dentro del horario de trabajo se computará el tiempo necesario para la comida.

El horario de trabajo del segundo turno será de 18.00 hs. a 06.00 hs o de 19.00 hs. a 07.00 hs. según las necesidades operativas del buque. Dentro del horario de trabajo se computará el tiempo necesario para la comida.

El organismo podrá modificar los horarios de inicio de trabajo indicados precedentemente de conformidad con las necesidades del servicio, debiendo otorgar alojamiento cuando el personal deba permanecer embarcado.

CUARTA: SUPLEMENTO POR EMBARQUE: Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan efectivamente trabajando embarcados, dragando y balizando ríos y vías navegables, como asimismo realizando tareas de alistamiento y preparación de la embarcación, a la remuneración del trabajador se le adicionará un Suplemento por tal concepto. El mismo consistirá en una suma fija por día de embarque según los montos que se establecen para cada categoría en el Anexo II de la presente Acta, y que compensa al personal por el régimen de trabajo al que está afectado incluyendo sistemas de guardias, jornadas especiales, extensión de jornada de labor, y las tareas adicionales que esto involucra.

Encontrándose el trabajador gozando de su período de descanso o franquía, con cualquier tipo de licencia, no corresponderá la percepción de este Suplemento.

QUINTA: COMPLEMENTO PERSONAL DE DRAGADO: Durante el tiempo que el personal embarcado permanezca afectado a la orden o en uso de su correspondiente franquía, percibirá el presente Complemento que consistirá en un importe diario conforme los montos establecidos para cada categoría en el Anexo II de la presente Acta.

La percepción del este Complemento resulta incompatible con el Suplemento por Embarque.

SEXTA: ADICIONAL POR DEDICACION EXCLUSIVA: El personal que se encuentre en funciones efectivas al comando de los buques, y aquel que deba realizar funciones propias de embarcado ya sea en cubierta o en máquinas no percibirá pago adicional alguno por las horas o guardias que realice en exceso de la jornada y horario normal y habitual de 12 horas. En sustitución de ello será retribuido durante todo el tiempo que permanezca embarcado con un Adicional por Dedicación Exclusiva de acuerdo a los valores diarios que para cada categoría se indican en el Anexo II, debiendo desempeñarse durante todo el lapso que demande la prestación del servicio incluyendo los servicios que con el régimen anterior se consideraban extraordinarios que surjan de las necesidades operativas y a requerimiento del o organismo.

SEPTIMA: COMPLEMENTO POR RECARGO OPERATIVO: El personal que deba desarrollar tareas embarcado en su período de franco, por ausencia del relevo correspondiente, percibirá por tal circunstancia el Complemento por Recargo Operativo en los valores que constan para cada categoría en el Anexo II de la presente. Durante dicho periodo también será retribuido por las horas trabajadas mediante los haberes correspondientes de acuerdo a su situación de revista, el Suplemento por Embarque y el Adicional por Dedicación Exclusiva.

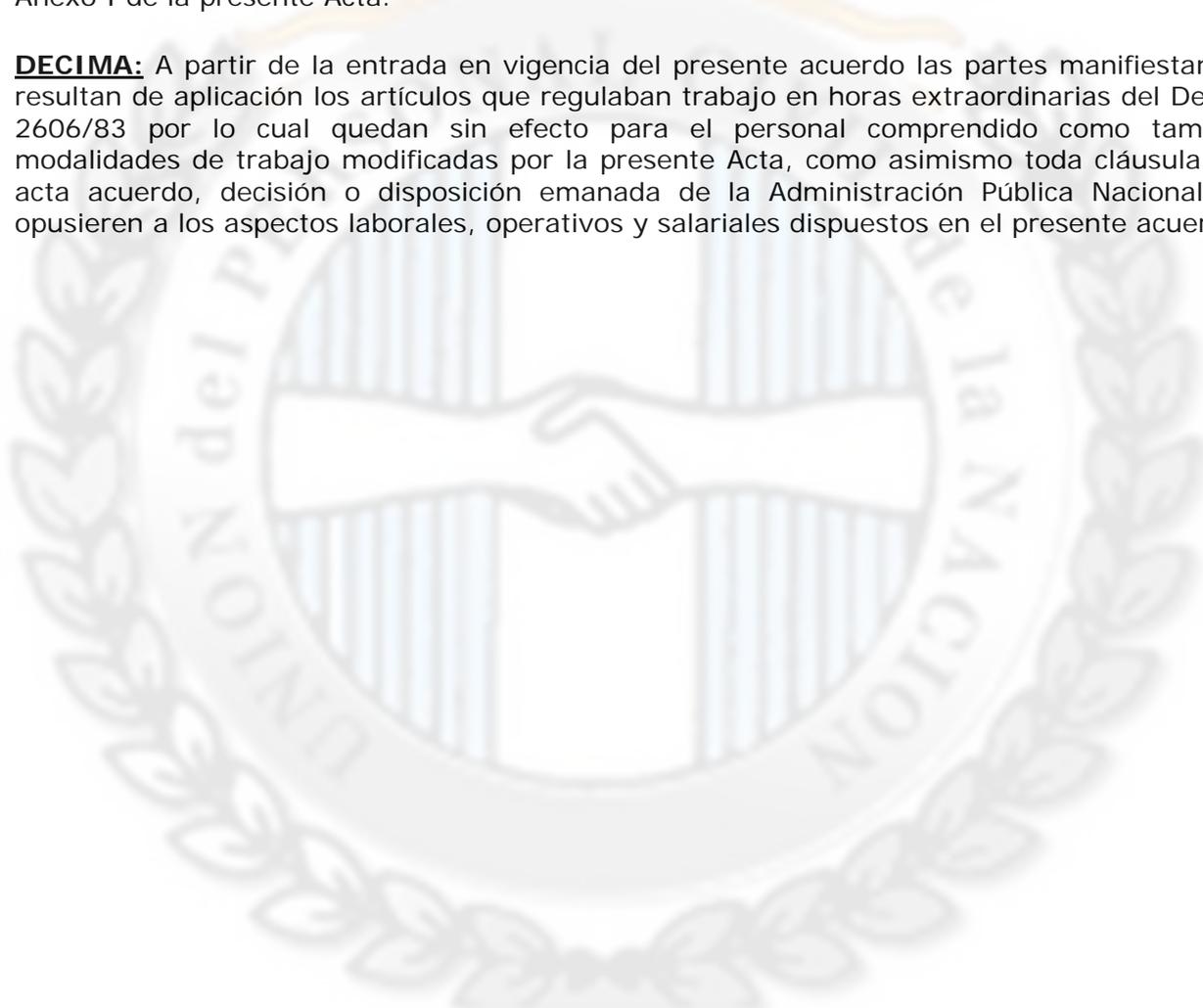
En cuanto al descanso compensatorio serán de aplicación las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional (Decreto N° 214/06)

En caso que razones de servicio impidan efectivizar el descanso compensatorio en el tiempo correspondiente, se procederá a programar su goce dentro del lapso de cuatro (4) meses.

OCTAVA: Se fija el valor del Adicional por Transporte de Inflamables y el Adicional por Tareas Riesgosas dispuesto por el Decreto N° 2606/83 y modificatorios en un importe de PESOS CINCO CON CATORCE CENTAVOS (\$ 5,14) cada uno.

NOVENA: Producto de las modalidades operativas que se acuerdan, de los nuevos conceptos de pagos derivados de las mismas, y por las respectivas contraprestaciones acordadas, las partes reconocen que ha perdido virtualidad el Adicional por Funciones a Bordo y por carecer de sentido su vigencia, dicho Adicional regulado por Decreto N° 2606/83 y normativa modificatoria y complementaria, queda sin efecto a partir de la puesta operativa del presente régimen. No obstante que este concepto queda comprendido en los Suplementos, y por las modalidades operativas que se crean en la presente Acta, el mismo se vuelve a compensar en la integración de los nuevos Sueldos Básicos y Bonificación Funcional que para cada categoría constan en el Anexo I de la presente Acta.

DECIMA: A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo las partes manifiestan que no resultan de aplicación los artículos que regulaban trabajo en horas extraordinarias del Decreto N° 2606/83 por lo cual quedan sin efecto para el personal comprendido como también las modalidades de trabajo modificadas por la presente Acta, como asimismo toda cláusula, norma, acta acuerdo, decisión o disposición emanada de la Administración Pública Nacional que se opusieren a los aspectos laborales, operativos y salariales dispuestos en el presente acuerdo.



CATEGORIA	SUELDO BASICO (en pesos)	BONIFICACION FUNCIONAL (en pesos)
1	2.233	896
2	1.874	755
3	1.736	701
4	1.582	637
5	1.407	567
6	1.230	497
7	1.093	441
8	959	386
9	879	353
10	809	327
11	754	301

CATEGORIA	SUPLEMENTO POR EMBARQUE (en pesos)
1	241
2	203
3	179
4	154
5	128
6	118
7	114
8	113
9	105
10	101
11	100

CATEGORIA	COMPLEMENTO PERSONAL DE DRAGADO (en pesos)
1	66
2	56
3	49
4	42
5	35
6	32
7	31
8	30
9	29
10	28
11	27

CATEGORIA	ADICIONAL POR DEDICACION EXCLUSIVA (en pesos)
1	132
2	111
3	98
4	84
5	70
6	64
7	63
8	61
9	58
10	56
11	56

CATEGORIA	COMPLEMENTO POR RECARGO OPERATIVO (en pesos)
1	48
2	41
3	36
4	31
5	26
6	24
7	23
8	22
9	21
10	20
11	19